

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLANTICO.

E.

S.

D.

REF: PROCESO CIVIL SEGUNDA INSTANCIA-EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABACH

DEMANDADO: ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL.

RADICACION: 08758311200220230019201.

ASUNTO: REPLICA AL RECURSO DE APELACION.

Quien suscribe, **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, conocido de auto dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el respeto acostumbrado y mediante el presente escrito, me dirijo a Usted, a fin de hacer la oposición al RECURSO DE APELACION, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DE LA REPLICA U OPOSICION

1. En el presente proceso se produjo una SENTENCIA ANTICIPADA, el cual fue objeto de apelación.
2. Por reparto le correspondió al presente despacho.
3. Me satisface enormemente que esta Instancia se esté resolviendo de la manera más rápida y eficaz, el despacho profirió el DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Auto que ordena lo siguiente: **PRIMERO: REQUERIR al juzgado PRIMERO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD a fin de que con carácter URGENTE**, posterior a esos, el DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Ordena lo siguiente: – **PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD a fin de que con carácter URGENTE**. Y el día TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Admite el recurso.

4. Aunando sobre el objeto del presente, quiero manifestarle al distinguido Colega, que se ha equivocado enormemente, no solo en la presentación de la demanda, si no en el contenido de la apelación. Por lo siguiente:

Considera este memorialista que esta demanda nunca debió nacer a la vida Jurídica, ¿por qué? – fácil-

En el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, se tramitó un proceso ejecutivo Hipotecario, con la hipoteca No. 8693 del 21 de diciembre de 2006 y un Título Ejecutivo-letra de cambio, con fecha de creación, diciembre 21 de 2010 y con fecha de vencimiento, 31 de mayo de 2011, proceso con radicado No 08758400300320130061900 radicado interno 785 M3 2016. Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, el Despacho de conocimiento decreta el **DESISTIMIENTO TACITO**.

Pus bien, el literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, dice:

“d) Decretado el desistimiento Tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

El literal f) de la misma norma, dice:

*“f) El Decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.**”*

(la negrilla y el subrayado es mío)

Si el de mandante decidió iniciar nuevamente la demanda, también debió incluir en la demanda el Título Ejecutivo-letra de cambio, que uso para la demanda del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ¿o es que acaso existen dos obligaciones?, NO, solo una obligación, y la obligación esta en el Título ejecutivo Letra de Cambio; es mas en el despacho de Primera Instancia tramitaron el Proceso como PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, y el distinguido Colega apelante aún en los alegatos de apelación le llama PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Y en ninguno de los dos procesos de que hablan tanto el despacho de primera Instancia y el apelante, en ninguno de los dos, el documento que sirve de Título Ejecutivo, llena los requisitos legales, en ninguno de los procesos la OBLIGACION ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

LA OBLIGACION NO ES CLARA, porque en ninguna parte de la escritura dice, que la obligación es \$6.000.000, oo.

Dice la escritura 8693.

HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO \$6.000.000, oo.

¿De quién es la obligación?, NO DICE.

¿Quién es el obligado?, NO DICE.

LA OBLIGACION NO ES EXPRESA, simple, porque no dice quien le debe a quien, y quien esta obligado a pagar, solo lo dice el Título Valor-letra de cambio.

En el proceso objeto de esta apelación, la cifra de \$6.000.000,oo, y que aparece en la escritura 8693 , solo se tiene en cuenta para los siguiente:

“Los comparecientes manifiestan que para los solos efectos de liquidar los Derechos fiscales, le asignan al acto un valor inicial de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000)

Solo para eso se tiene en cuenta los SEIS MILLONES. Se expresa para que son los seis millones y por ninguna parte dice que debe pagarse a alguien.

Y, **LA OBLIGACION NO ES EXIGIBLE**, por lo siguiente:

El artículo 2457 del Código Civil Colombiano, dice:

“Art. 2457.-la Hipoteca se extingue junto con la obligación principal.”

Observemos que la obligación principal esta plasmada en el Título ejecutivo-letra de cambio, con fecha de creación con fecha de creación, diciembre 21 de 2010 y con fecha de vencimiento, 31 de mayo de 2011 y que fue objeto de debate jurídico dentro del proceso 08758400300320130061900 radicado interno 785 M3 2016 en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Por si solo la hipoteca no presta merito ejecutivo, en este caso, si no se hubiese iniciado ningún proceso con la escritura en comento y con el Título ejecutivo-letra de cambio, o sea que apenas iba a iniciar su debate probatorio, posiblemente podría usarse la hipoteca solo como título ejecutivo, eso sí, si llegase a reunir los requisitos de exigibilidad.

5. Continúa el apelante en su memorial, yerra ostensiblemente, ¿no se por qué?, será para confundir al fallador?, cuando dice en su memorial, lo siguiente:

“., la cuantía \$6.000.000, las identificaciones de quienes intervienen ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAHT, identificado con C.C.No. 73.547.631, ANA DEL ROSARIO BUSTILLO RANGEL identificada con C. C. No. 34.987.594 y VICTOR HUGO OROZCO DURAN, quien en vida se identificaba con C. C. No. 7.453.885,”

Pues bien, en el folio 5 de la escritura publica 8693 del 21 de diciembre de 2006, NO DICE NADA de eso.

En la primera página dice:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. Tampoco dice que alguien es ACREEDOR HIPOTECARIO, ni tampoco dice que alguien es DEUDOR HIPOTECARIO, por ninguna parte LO DICE.

6. En la solicitud de Sentencia anticipada que presente ante el Juez de primera Instancia, el día 20/05/2022 9:33AM, está plasmado todo lo relacionado con la prescripción de que adolece el proceso objeto de la presente apelación.
7. Y para concluir, quiero manifestarle al Distinguido Colega, que ejerce como apelante, que, LA HIPOTECA ABIERTA garantiza un crédito pasado, presente o futuro, o sea que además de la escritura de hipoteca debe ir un titulo valor como obligación principal para perfeccionar el contrato de mutuo, una vez que la hipoteca es la prenda que garantiza el pago.

Por el Contrario, la HIPOTECA CERRADA se refiere de una obligación determinada, donde se dice claramente que, fulano le debe a zutano, tanto de dinero. Y por si solo presta merito ejecutivo; que no es el caso de la escritura 8693 del 21 de diciembre de 2006.

DERECHOS

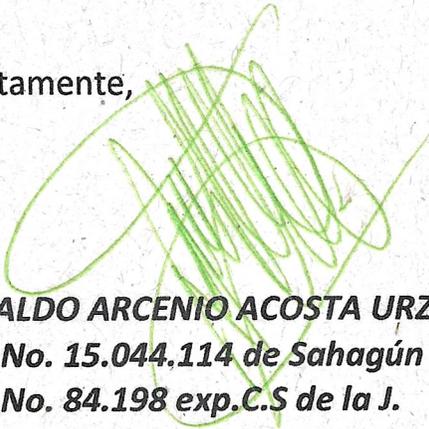
Invoco como fundamentos de Derecho, articulo 12 de la ley 2213 de 2022, El artículo, 2512, 2457 del Código Civil Colombiano, artículo 2536 del Código Civil, modificado por el articulo 8º. De la ley 791 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

PETICIONES

Con mucho respeto Señor Juez, después de escuchar el ruego que hace el suscrito en el presente memorial, acudo a Usted para solicitarle lo siguiente:

1. SE CONFIRME EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA ANTICIPADA EMITIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
2. SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE APELANTE, ya que se generó una labor más del aparato jurídico del Estado, se desgastó en exceso, sin la necesidad de uso.

Atentamente,



ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA
C. C. No. 15.044.114 de Sahagún (Córdoba)
T. P. No. 84.198 exp.C.S de la J.

arnacostaurzola@hotmail.com
arnacostaurzola04@gmail.com